

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

INFORME Y CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez informado que la parte actora remitió al correo el informe de citación para notificación personal del demandado y solicitó ordenar seguir adelante la ejecución.

Igualmente, se deja CONSTANCIA que el término de que disponía la parte demandada para acudir a notificarse personalmente del mandamiento de pago, transcurrió entre el 22 y el 28 de septiembre de 2021.

Inhábiles los días 25 y 26 de septiembre de 2021.

El demandado NO COMPARECIÓ.

Belalcázar, noviembre 08 de 2021

MARCELA BEDOYA MURIEL
Secretaria

Radicación: 2020-00103-00
Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado: José Arnulfo Jaramillo González
Actuación: Auto agrega y solicita notificación por aviso
Interlocutorio:

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS
Noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Resuelve el despacho la solicitud de la apoderada de la parte actora tener como efectiva la notificación.

Consideraciones

El informe de citación para notificación personal realizado al señor JOSÉ ARNULFO JARAMILLO GONZÁLEZ realizado por la empresa de mensajería Postacol, da cuenta que la comunicación entregada al demandado es la citación para notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, donde se le advirtió que si no comparecía a notificarse se le notificaría por aviso o se le emplazaría.

Aunque en el mandamiento de pago, proferido por el antecesor de este funcionario, se ordena notificar dicho auto conforme al Decreto 806 de 2020, considera el actual titular del despacio, que la forma como intentó la notificación la apoderada del demandante, es la correcta, pues los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, no fueron derogados por referido decreto.

El artículo 8º del Decreto 806 de 2020, dispone:

"Artículo 8. Notificaciones personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente **también** podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio."* (Resaltados ajenos al original).

La norma en cita, estableció la notificación por medios electrónicos, cuando se conozca y se aporte la dirección electrónica del demandado, de no conocerse la misma, la notificación deberá hacerse como lo establecen los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso, para precaver nulidades en el trámite procesal.

Al no haberse aportado la dirección electrónica del demandado, su notificación deberá hacerse en su dirección física, como lo dispone el Código General del Proceso, lo que significa que aún no se reúnen los requisitos para proferir el auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues no se ha notificado en debida forma la providencia que profirió el mandamiento de pago, y de pasar por alto esta circunstancia, se generaría la nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 de Código General del Proceso.

Al respecto es pertinente remitirnos a lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil, a través de la Sentencia STC7684-2021 del 24 de junio de dicho año, en la que manifiesta la coexistencia de dos maneras de notificar:

"Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8º de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma."

En consecuencia, no se tendrá como efectiva la notificación del mandamiento de pago y en su lugar se requerirá para que notifique por aviso a la parte demandada.

Por lo dicho en precedencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,

Resuelve

Primero. NO TENER POR NOTIFICADA aún a la parte demandada, en el presente proceso.

Segundo. En consecuencia, se requiere a la parte actora, para que proceda a notificar por aviso, el auto que libró mandamiento de pago, al demandado.

NOTIFÍQUESE,

JUAN DE LA CRUZ CASTAÑO GARCÍA
Juez

Firmado Por:

Juan De La Cruz Castaño Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

42ebe1911df46d5f15df691419d6b0161040665bdab8e50f600fc802
3e7fe822

Documento generado en 10/11/2021 04:57:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>